



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 808

Miércoles 6 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Dirección general de contribuciones directas.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 29 de julio último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con objeto de esclarecer y decidir si compete á la administracion de Hacienda pública ó á las Diputaciones provinciales la formacion de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria y el reconocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluacion de sus utilidades, y teniendo presente la legislación y jurisprudencia relativa á este asunto, lo espuesto por la junta de directores sobre el particular y el razonado dictámen del tribunal contencioso administrativo se ha servido declarar S. M. de conformidad con el mismo: 1.º Que corresponde á la administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias: 2.º Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demas actos referentes á la estadística de la riqueza territorial: 3.º Que la tramitacion y resolucion de esta clase de es-

pedientes, asi como la de los amillaramientos y demas datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes y Reglamentos de la materia: 4.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 10 y 13 de la ley de 16 de abril del corriente año: 5.º Que á las Diputaciones provinciales solo corresponde: Primero. La aprobacion del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la administracion de Hacienda. Segundo. La aprobacion de los repartimientos individuales oyendo á la misma administracion. Tercero. Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los ayuntamientos contra la designacion de cupos hecha á los pueblos. Cuarto. Resolver igualmente sobre las quejas que presenten por agravios en los repartimientos individuales. Quinto. Intentar cerca del Gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias. Sexto. Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 27 y 28 de la referida ley de 16 de abril. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslada á V. E. la Dirección para su conocimiento y observancia, esperando se servirá comunicarla para los mismos fines á la Diputacion y á la administracion principal de Hacienda pública de esa provincia y disponer que se inserte tambien en el Boletín oficial de la misma, acusando entretanto su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de agosto de 1856.—Juan Bautista Trúpita.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y no pueda alegarse ignorancia alguna.

Madrid 4 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Nota de los expedientes de registro de minas cuya caducidad ha sido declarada por mi decreto de 2 del actual por haberlas encontrado el ingeniero que fué á demarcarlas en un completo estado de abandono, y algunas de ellas sin tener la labor prescrita en el artículo 50 del reglamento vigente del ramo.

Mina La Preciosa, término de El Atazar, interesado La sociedad La Corona de Plata.

S. Antonio, término de Guadalix, sociedad Maria.

Samaritana, término de Horcajo, sociedad La Samaritana.

La Salvadora, término de Horcajuelo, D. Julian Gonzalez, vecino de Horcajuelo.

Triunfante, término de id., D. Braulio Hierro, de Madrid.

La Esquisita, término de id., el mismo.

Nueva preciosa, término de id., el mismo.

Unica, término de id., el mismo.

Los Inocentes, término de Montejo, D. Eusebio del Arco, de Madrid.

La Oculta, término de id., D. Andrés Robledo, de Buitrago.

Iberia, término de id., sociedad La Sultana.

La Pisada, término de id., sociedad La Pisada.

Crisol, término de Madarcos, sociedad El Crisol.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Negociado 1.º.—Sección 2.º

Habiéndose extraviado uno de los caballos perteneciente al cuerpo de guardia urbana de esta capital, á mediados del mes de julio último, y no habiendo podido ser habido á pesar de las esquisitas diligencias practicadas en su busca, se hace saber á los alcaldes de esta provincia, esperando hagan por su parte en sus respectivas localidades cuanto crean conveniente para indagar el paradero del espresado caballo; del cual se inserta á continuación la oportuna reseña, y el que caso de ser habido podrá conducirse al edificio cuartel establecido en la casa Pósito de esta corte. Madrid 2 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Reseña.

Caballo de silla, llamado Garboso, entero, castaño claro, con estrella, tresalvo, edad á la primavera de 1855 doce años, alzada siete cuartas y siete dedos, hierro AR enlazadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vie-

ren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á la *Sociedad general de Crédito Moviliario Español* la concesion del ferro-carril denominado del Norte en la parte de Madrid á Valladolid, pasando por Avila y Medina del Campo, conforme á la ley de 13 de noviembre de 1855, y en la de Búrgos á la frontera francesa, pasando por Miranda de Ebro, Vitoria, Alsasua, Tolosa y San Sebastian.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construcción de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización, de 330,000 rs. por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 444,000 rs. tambien por cada kilómetro de Búrgos á la frontera.

Art. 3.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetro: la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al tráfico.

Art. 4.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviere, debiéndose fijar el término medio de las dos subvenciones, á fin de que todas las provincias contribuyan con la misma cantidad en proporcion de los kilómetros de su territorio. Con este objeto incluirán en sus respectivos presupuestos, como gasto obligatorio, lo que corresponda por lo que el Gobierno haya satisfecho en el año anterior.

Art. 5.º La concesion de la línea durará 99 años.

Art. 6.º La empresa garantizará, en el término de 15 dias, la proposicion que ha presentado á las Cortes y sobre que recae la presente ley, con el depósito que prescribe la general de ferro-carriles.

Art. 7.º Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Búrgos á la frontera con sujecion á los proyectos aprobados por el Gobierno y á la ley general de ferro-carriles.

Art. 8.º La empresa concesionaria se sujetará, en cuanto á las obras de Madrid á Valladolid, á la misma ley general y á los estudios que conforme á la de 13 de noviembre está terminando el Gobierno.

Art. 9.º Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 4.º de la misma ley de 13 de noviembre, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid y de Búrgos á la frontera por el término de cuarenta dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificacio-

nes que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reducción del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesión.

Art. 10. El último día del plazo señalado en el artículo anterior se verificará la licitación en la forma prescrita para la subasta de obras públicas. Hecha la apertura de los pliegos cerrados, habrá licitación á viva voz por media hora entre los concesionarios y el autor de la proposición mas ventajosa.

Si hubiese dos ó mas concurrentes que hayan hecho en los pliegos proposiciones idénticamente ventajosas, competirán todos los que se hallen en este caso en la licitación verbal con los concesionarios. Si por el contrario, pasados los 40 días no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren esta concesión en beneficio del Estado, quedará definitiva desde aquella fecha.

Art. 11. Las obras de Madrid á Avila deberán quedar concluidas y dispuestas para la explotación en el término de cinco años, á contar desde la adjudicación de la línea; en el de cuatro las de Avila á Valladolid y de Burgos á Vitoria, y en el de siete las de Vitoria á la frontera.

Art. 12. El Gobierno formará y publicará, con 10 días de anticipación por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relación del material que podrá introducir del extranjero la empresa concesionaria, con opción al abono de los derechos de aduana, faros, portazgos y barcajes, según el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 13. Si antes de dar principio ó término á las obras se declarara legalmente caducada la concesión definitiva que se llegue á hacer, podrá el Gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 13 de noviembre.

Art. 14. Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Bilbao á Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los estudios hechos ó que puedan hacerse aparezca mas conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los datos de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guadarrama, vaya á Valladolid pasando por Segovia.

2.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para anunciar la subasta conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, según que de los

estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, aparezca mas conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.º Se autoriza al Gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesión hecha por el artículo 1.º desde Alsasua á San Sebastián, la empresa que se forme para la construcción del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarle hasta San Sebastián.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la comisión en 1.º de febrero último, dando cuenta á las Cortes de su resultado y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discusión.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á 9 de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, co-



mo militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos, cuando y en la forma que juzgue mas beneficiosa á los intereses del Tesoro.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de S. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias; gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En atencion á los méritos y servicios de D. Jaime Salvá, catedrático de término de la facultad de medicina de la Universidad central, muerto del cólera en esta corte el dia 18 de octubre del año próximo pasado, so concede á su viuda, Doña Julita Hormachea, la viudedad que la habria correspondido segun los presupuestos vigentes si hubiera fallecido despues de su publicacion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante una plaza de primer maestro de las escuelas públicas de instruccion primaria de esta capital dotada con 7,000 rs. anuales y casa : y debiendo proveerse por oposicion conforme á lo mandado en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, esta Comision ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas hasta el 29 del corriente, en la secretaria de la misma, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6, de la calle del Luzon; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado en Real orden de 3 de febrero del año último inserto en la Gaceta del 7 del mismo para oposiciones á vacantes de escuelas superiores.

Madrid 5 de agosto de 1856.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, secretario. 3

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el dia 30 de julio han desaparecido del prado de Paracuellos de Jarama dos mulas de ocho años cada una, alzada seis cuartas y media, pelo la una castaño, la otra mas oscuro, con lunares en la carona. Se servirán entregarlas en Paracuellos á Eusebio Perez, y en Madrid á Teodoro Lopez, calle de San Anton, núm. 57, cochera, y se le dará el hallazgo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 65	á 79	rs. vn.
Cebada.....	de 59 1/2	á 43	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 59 1/2	rs. vn.

Madrid 5 de agosto de 1856.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.